

## TRIBUNAL ORAL DE ANTOFAGASTA. CONDENA POR EL CARGO DE PARRICIDIO EN GRADO TENTADO:

EL TRIBUNAL ORAL ES LIBRE PARA PONDERAR LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. 23 DE AGOSTO DE 2006, RIT 96-2006

DOCTRINA Tribunal Oral de Antofagasta condena por el cargo de parricidio en grado tentado. A juicio del tribunal oral, los jueces son libres para ponderar la veracidad de la declaración de la víctima hecha en juicio en relación con sus declaraciones anteriores.

Estima que la declaración de la víctima prestada en juicio va contra las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, pues de haber existido un forcejeo entre el acusado y su cónyuge, el combustible debió haber caído al menos en parte a las ropas de aquel sobre todo tomando en consideración que se encontraba en estado de ebriedad. Por último tampoco le resulta lógico al tribunal, que la víctima llamara a Carabineros una vez desvanecido el peligro de incendio y sólo porque el imputado continuaba insultándola. Esta llamada sí le resultaría justificada al tribunal, en el entendido que sintió miedo de que las amenazas se hicieran realidad.

(Que, conforme a la prueba de cargo rendida, se acreditaron todos los supuestos fácticos y jurídicos para establecer el delito imputado y el grado de desarrollo del mismo.

En primer lugar preciso es referirse a la declaración de la víctima. C.G.A., manifestó al tribunal que sostuvo una discusión con su cónyuge, quien previamente le dijo que quería quemar la casa debido a la mala de relación de pareja que tenían en ese momento, explicó que él estaba ebrio y por ello se pusieron a discutir, que mientras lo hacían él la amenazó con matarla, aún cuando hoy no recuerda qué le dijo –indicándole a la defensora que no creyó que tal amenaza fuera seria porque él no tenía cómo matarla- y en esos instantes, por causa de un forcejeo entre ambos ya que él portaba un bidón con bencina en sus manos, el combustible se cayó encima de ella y también sobre el piso. Luego, evidentemente contrariada al ser confrontada por el fiscal con dos declaraciones suyas anteriores, el 12 de marzo de 2006 ante el fiscal Hugo León donde había señalado que su hija le advirtió que el acusado la quería quemar y había ido a comprar bencina, el 11 de mayo de 2006 ante el fiscal Patricio Martínez donde cambió su declaración anterior afirmando en dicha oportunidad que su hija le contó que el acusado había ido a comprar bencina para quemar la casa, pero luego le expresó al fiscal que en verdad su cónyuge fue a comprar bencina para quemarla a ella, pero se sentía presionada por sus hijas que iban a ver al acusado a la cárcel y le pedían que hiciera algo para que saliera. Así explicó en el juicio que nada de eso lo señaló de esa forma, que quizás le entendieron mal o estaba muy nerviosa y por eso firmó tales declaraciones. Además el fiscal evidenció otras contradicciones, como haber señalado en ambas declaraciones que su cónyuge luego de tirar la bencina sacó un encendedor y se aprestaba a encenderlo pero se le cayó y ella aprovechó de tirar agua sobre el combustible, en circunstancias que en el juicio sólo afirmó que el imputado sacó un encendedor pero de inmediato se le cayó y nunca trató de prenderlo, incluso en su primera declaración en sede fiscal expresó que el acusado la siguió amenazando cuando llegaron los Carabineros, lo que negó en el juicio y finalmente ante la consulta de por qué llamó a los Carabineros después de que ya le había echado agua al combustible expresó que lo hizo porque el imputado seguía insultándola fuertemente.

Que la actitud hostil demostrada hacia el acusador por la víctima sólo puede explicarse por la difícil situación familiar que ha de soportar. En primer término, expresó que está viviendo desde hace tiempo una situación de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge, sin embargo ha afirmado categóricamente que aquel es un buen padre, lo que debe ser cierto atendido a que sus hijas lo visitan continuamente en el centro carcelario donde está recluso, amén de que su hija Alejandra y su yerno Luis hicieron uso de su derecho de abstenerse de declarar en el juicio presentados, como fuera, en calidad de testigos de cargo. Aún cuando C.G.A. manifestara en la audiencia de juicio oral que el combustible cayó sobre su cuerpo producto de un forcejeo y no porque el acusado lo arrojara sobre ella, sus dichos se enfrentan con otras dos declaraciones que prestó en sede fiscal afirmando que el acusado se lo arrojó encima y que además acto seguido trató de prender un encendedor, lo que además resultó abonado por los dichos de tres funcionarios policiales que en diferentes momentos de la investigación tomaron contacto con la afectada: el sargento Daniel Daza que concurrió al domicilio y detuvo al imputado porque -según fue denunciado- roció a su mujer con bencina y la trató de quemar, el cabo Rodolfo Huenuhueque que diligenció una orden de investigar y a quien ella ratificó su declaración ante el fiscal León donde manifestaba que su cónyuge la roció con bencina y luego trató de activar un encendedor para quemarla, y, finalmente el cabo Edgar Lima quien efectuó una fijación fotográfica de los hechos ocurridos en la residencia familiar conforme al relato que le hizo la víctima, específicamente de que el imputado la roció con bencina, quien además le manifestó que no sabía si iba a declarar en el juicio porque las hijas la estaban presionando e incluso le pidió un consejo respecto a “si retiraba o no

la denuncia”.

Como se ve, la víctima, sólo una vez enfrentada a un juicio oral en contra de su cónyuge optó por dar una versión distinta de los hechos, más ella no resultó creíble para el tribunal, pues aún dejando fuera los testimonios de oídas de los policías, las reglas de la lógica y máximas de la experiencia nos indican que de haber existido un forcejeo entre el acusado - portando un bidón con bencina- y su cónyuge, el combustible hubiese caído al menos en parte a las ropas de aquel, más cuando se encontraba en estado de ebriedad, y aún cuando no contara el acusador con una pericia específica que así lo estableciera, resultó bastante con el dato de atención de urgencia que dio cuenta del combustible que únicamente se encontró en la ropa de la víctima y además con los dichos del cabo Daza Collao que así pudo percibirlo al presentarse en el domicilio de los cónyuges. Por otra parte, no resulta lógico que la víctima llamara a los Carabineros una vez sorteado el peligro de incendio sólo porque el imputado continuaba insultándola, llamado que sí resultaría justificado porque sintió miedo de que las amenazas se concretaran.

De este modo, el tribunal puede establecer como un hecho de la causa que el acusado en el marco de una discusión que sostuvo con su cónyuge, en cuyo transcurso la amenazó de muerte, roció con bencina a la víctima y a continuación procedió a sacar un encendedor e intentó activarlo. La acción así desplegada directa, necesaria y gravemente estuvo dirigida a matar, siendo reveladora de un dolo directo o ánimus necandi con que obró el imputado, pues ciertamente rociar a una persona con una sustancia combustible portando un encendedor y que sacó en ese momento, debió hacerlo preveer de manera cierta que la muerte de la víctima sería la consecuencia irremediable de su actuar, ya que el medio empleado era absolutamente idóneo para tal fin además de incontrolable por su persona una vez iniciado el proceso de combustión que buscaba. Al decir del profesor Mario Garrido Montt el dolo homicida-que por cierto es el requerido en el delito de parricidio- es la voluntad de concretar el

tipo, el “querer” la muerte, siendo ésta el objetivo que impulsa al agente a actuar junto a un concreto conocimiento de la potencialidad de la acción que se realiza para causarla, lo que ocurrió sin duda alguna en el caso que se nos presenta, tal como ha sido analizado.

Además, resultó establecido por medio del respectivo certificado de matrimonio incorporado que el acusado es cónyuge de la víctima, relación conocida por aquél conforme además a la propia declaración que prestó en el juicio, por lo que el actuar del agente se encuadra en el tipo penal de parricidio por el que acusó el Ministerio Público “ (considerando °)).

## TEXTO COMPLETO

Antofagasta, veintitrés de agosto de dos mil seis.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el dieciocho del mes en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituido por la juez Presidente Jimena Pérez Pinto y las juezes Lorraine Gigogne Miqueles y María Isabel Rojas Medar, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N° 96-2006, RUC N° 0600173744-7, seguida por el delito de parricidio en grado de tentativa en contra de R.C.H.C., cédula de identidad N° 7.938.xxx-x, chileno, 49 años, casado, trabajador de la Vega, domiciliado en calle Nicolás González N° 97xx de esta ciudad.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Patricio Martínez Felip con domicilio en calle Condell N° 2235 de Antofagasta. La defensa del imputado estuvo a cargo de la Defensora Penal Licitada Johanna Godoy Escobar, asistida por la defensora Karina Trujillo Contreras, ambas domiciliadas en calle Latorre 2631, quinto piso, de Antofagasta.

SEGUNDO: Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de los hechos: “El día 11 de marzo de 2006, aproximadamente a las 21:40 horas, a raíz de una discusión de tipo familiar entre el acusado y su cónyuge, C.G.A., éste la roció con bencina que portaba en un bidón, sacando luego un encendedor para quemarla. C.G. se abalanzó sobre el acusado consiguiendo quitarle el encendedor y el bidón, derramándose el contenido del bidón en el suelo de la casa.”

En opinión del fiscal acusador los hechos descritos son constitutivos de un delito de parricidio en grado de tentado, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal y al acusado se le atribuye en el mismo la calidad de autor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo texto legal.

Agregó que no concurren en este caso circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Fiscal solicitó se imponga al acusado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales que correspondan y el pago de las costas.

TERCERO: Que la defensa del acusado señaló que su representado no puede ser condenado como autor del delito de homicidio tentado por el que se le acusó, toda vez que no será probado que actuó con dolo directo, pues se exige tal dolo específico cuando el delito está en un grado imperfecto. Por otra parte, expresó tener una teoría alternativa, esto es, que el acusado llegó a su domicilio en estado de ebriedad y se disponía a llenar con bencina un generador que se ubicaba en el segundo piso, donde sostuvo una discusión con su cónyuge quien estaba molesta por el estado etílico de su marido. De la discusión derivó un forcejeo entre ambos y producto del mismo, la mujer resulta con sus ropas empapadas de bencina, la que también cayó al piso. Como no existió ningún encendedor en poder de su defendido, ni tampoco amenazas de muerte que profririera seriamente en contra de su mujer ya que estaba ebrio, la conducta de aquel debe entenderse atípica y por no existir dolo directo, pidió su absolución.

El acusado R.C.H.C., como un medio de defensa y renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio. Expresó que está casado desde hace treinta años con C.G.A. y viven en una casa grande, de dos pisos y material sólido. En el primer piso se ubica el living-comedor, una cocina y un baño, en el segundo piso hay tres dormitorios, un baño y una cocina. Además viven con ellos su hija menor Stephanie y su hija mayor Alejandra con su pareja y sus dos hijos de 4 y 11 años. Explicó que desde hace algún tiempo está viviendo en el primer piso y su mujer junto al resto de la familia lo hacen en el segundo piso, pues discuten frecuentemente e incluso ella quiere que él abandone la casa. Señaló que el día de los hechos venía de la cancha porque estuvo jugando a la pelota y después pasó a beber con los amigos, tomando unas 20 cervezas en lata, por lo que ellos lo pasaron a dejar a su casa. Allí, mientras la familia tomaba onces en la cocina del segundo piso, procedió a tomar un bidón de cinco litros con bencina que había comprado temprano y que mantenía en su pieza, para hacer funcionar un generador que ocupaban cuando iban a la playa y que se guardaba en el segundo piso, pero en el trayecto, justo donde termina la escalera, discutió con su cónyuge a causa de su estado etílico y porque ella no quería que encendiera el motor. No puede recordar los términos de la discusión verbal que sostuvieron -que duró unos 10 minutos y que ningún miembro de la familia presencié- pero sí que comenzaron a forcejear porque su mujer quería arrebatarle el bidón con bencina y en esos instantes el combustible cayó entre ambos y además al suelo, lo mismo que el envase que llegó hasta el primer piso, por lo que su cónyuge arrojó agua sobre la bencina. Indicó que jamás amenazó a su mujer, ni tampoco quiso matarla, por lo demás tampoco portaba un encendedor, aún cuando reconoció que fumaba. Además negó haberla golpeado o que ella lo golpeará a él, pues sólo forcejearon.

CUARTO: Que el delito materia de la acusación fiscal de este juicio requiere para su configuración la concurrencia copulativa de tres condiciones: la primera de carácter material y general a todo delito de homicidio, cual es un comportamiento o acción dirigida a matar, la segunda de orden normativo pues víctima y victimario deben encontrarse vinculados por matrimonio y finalmente la tercera, de carácter subjetivo, es que el agente conozca previo a la comisión del delito que estaba ligado a su víctima por la vinculación antes referida.

QUINTO: Con el fin de establecer la concurrencia de los elementos típicos reseñados, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

La declaración de C.C de las M. González A., quien en su calidad de víctima señaló que el día de los hechos, cerca de las 19:00 horas llegó a su casa desde el trabajo y su hija le comentó que el papá había comprado bencina, le preguntó si era para encender el motor que tienen en la casa y ella le contestó que no, que él quería quemar la casa. Ante esto, su yerno le indicó que fueran a hacer una denuncia a Carabineros, pero ella se negó hasta que finalmente la convencieron y fueron a la Comisaría. Allí el funcionario de guardia les dijo que nada podía hacer, pues no había una constancia previa ni tampoco se presentaron con golpes o lesiones. Volvió a su casa y subió a la cocina del segundo piso para tomar té cuando llegó su marido en estado de ebriedad, aunque se mantenía en pie, y le dijo que quería hablar con ella. Salió de la cocina y él le preguntó qué iba a pasar con la relación de ellos (pues estaban peleados), respondiéndole que no iba a pasar nada mientras él no dejara de beber. Él se enfureció y dijo que iba a quemar la casa y además la amenazó con matarla, pero ahora no recuerda qué le dijo exactamente. En medio de esa discusión, ella se fue al baño, y cuando salió

observó que él andaba con un bidón con combustible. Le pidió a su hija que llamara a los Carabineros y se puso a forcejear con él por el bidón y fue en esos momentos cuando se le cayó la bencina encima y también cayó en el piso. Para evidenciar contradicciones el fiscal le exhibió dos declaraciones que prestó ante el fiscal Hugo León y ante él mismo, de fechas 12 de marzo de 2006 y 11 de mayo de 2006, en las que expresó que la hija le dijo que su marido la quería quemar y fue a comprar bencina y en la otra afirmó que su hija le dijo que su padre fue a comprar bencina para quemar la casa, admitiéndole al final que quería retirar la denuncia pues se sentía presionada por sus hijas que iban a visitar a su marido a la cárcel. En el juicio manifestó que nada de eso lo declaró, que el fiscal debió entenderle mal o que ella estaba muy nerviosa, además sus hijas no la presionaban, sino que la situación de verlas tan afectadas cuando regresaban de ver al papá la tenía muy mal. El fiscal le recordó a la testigo que declaró el día 12 de marzo de 2006 que su cónyuge luego de arrojarle la bencina, sacó un encendedor y se disponía a prenderlo pero se le cayó y ella aprovechó de tirarle agua al combustible y que lo mismo le manifestó a él el día 11 de mayo pasado. La víctima afirmó en el juicio que su cónyuge sacó nada más el encendedor, pero nunca trató de prenderlo porque se le cayó y que efectivamente la había amenazado en esa discusión con matarla, pero fue porque estaba muy enojado y ella no le creyó pues no tenía cómo hacerlo, por lo que el fiscal le preguntó por qué había llamado a los Carabineros después de que cayó el combustible y luego de que ella le arrojara agua, expresando que fue porque el acusado continuaba insultándola, diciéndole “maraca culiá, andai con los lachos y por eso no querís nada conmigo”, pero no siguió amenazándola cuando llegaron los funcionarios, aún cuando eso le declaró al fiscal. Indicó además que su familia no estuvo presente durante la discusión, pues se encontraban en otro sector de la casa. A la defensa le señaló que el acusado es su cónyuge y llevan juntos 30 años, la mayor parte del tiempo su convivencia fue buena, hasta que ella se puso a trabajar en 1999, incrementándose el consumo de alcohol de su marido desde los días sábados a todos los días del fin de semana, situación que ha causado todos los problemas que tienen, pues a veces llegaba a la casa ebrio y tranquilo, pero en otras ocasiones llegaba violento y la trataba mal verbalmente, precisando que actuaba así sólo con ella y nunca con sus hijas, agregando que interpuso en una oportunidad una denuncia por violencia intrafamiliar, y desde febrero de este año ella duerme en el segundo piso y él abajo.

Atestado del Sargento 2° de Carabineros Daniel Daza Collao, quien expresó que el día 11 de marzo del presente año, mientras se desempeñaba como jefe del cuadrante 11, recibió un llamado para que fuera al domicilio ubicado en Nicolás González N° 97xx. Una vez en el lugar se entrevistó con la señora Cecilia, quien le manifestó que su cónyuge estaba ebrio, que discutieron, que él se ofuscó y la roció con bencina, lo mismo a la vivienda, y que luego la trató de quemar. Observó que el imputado estaba en una escalerilla y al verlo se molestó. También pudo percatarse de que la mujer presentaba sus ropas con bencina, combustible que también se encontraba en el piso, especialmente el del primer piso donde le habían echado agua. A continuación, trasladaron a ambos al consultorio donde se constató que la mujer –que vestía pantalón de buzo celeste y polerón morado- estaba completamente rociada con combustible y el varón no tenía señales de ello.

Declaración de Rodolfo Huenuhueque Hormazábal, quien en su calidad de funcionario del SIP de Carabineros tuvo que realizar diversas diligencias en virtud de una orden de investigar que dispuso el Ministerio Público y que dieron origen al informe N° 172 por el delito de parricidio (tentado) ocurrido el 11 de marzo de 2006 en calle Nicolás González. Explicó que para entrevistarse con la víctima concurrió a su lugar de trabajo, el Liceo Industrial A-16, donde ésta ratificó lo que había declarado en la fiscalía y lo que se señalaba en el parte policial, antecedentes a los que él tuvo acceso. Expresó que el parte indicaba que los Carabineros del cuadrante concurrieron a un domicilio por un llamado al celular denunciando un intento de parricidio y detuvieron al imputado porque roció (con bencina) a la afectada y a la casa luego de una discusión, y la amenazaba de muerte. Por su parte, la víctima había declarado ante el fiscal que su hija le había dicho que el imputado la andaba buscando y tenía bencina para matarla y quemar la casas, que ella estaba tomando té y salió a hablar con él, quien la insultó y luego la roció y se produjo un forcejeo, que ella debió echar agua al piso para evitar que incendiara la casa, pues él estaba con un encendedor o un cigarrillo, que además la amenazó con quemarla e incendiar la casa y por eso llamaron a los Carabineros. El testigo agregó que la víctima le dijo que tanto ella como la hija estaban asustadas porque esta situación se presentaba desde hacía tiempo y ya existía una denuncia por violencia intrafamiliar y que cuando llegó Carabineros a su domicilio el imputado la amenazó nuevamente. Indicó el funcionario investigador que también le tomó declaración a la hija del matrimonio, Alejandra, quien manifestó que el día de los hechos estaba en una pieza cuando llegó su padre, que sacó a la madre para hablar, pero discutieron y vio cuando él andaba con un bidón de bencina y roció la casa, por lo que le avisó a su pareja para que llamara a los Carabineros que llegaron al domicilio y detuvieron al padre. También tomó declaración al conviviente de Alejandra, Luis Gallardo, el que señaló que estaba en la vivienda cuando llegó el imputado y se percató que amenazó a su cónyuge con quemarla y había rociado combustible en la casa, por lo que llamó a Carabineros. Expresó el funcionario policial que por último, efectuó un empadronamiento para ubicar a más testigos, pero no tuvo éxito.

Finalmente, se presentó el perito de Labocar Edgar Tomás Lima Arroyo, Cabo 1° de Carabineros, quien señaló que el 29 de abril de 2006 llegó hasta el domicilio de la víctima a fin de efectuar unas fijaciones fotográficas del sitio del suceso y además efectuar un análisis de las evidencias encontradas, a saber, las prendas de vestir del imputado y de la

afectada como también un bidón de plástico. Expresó que para

efectuar tal diligencia se puso en contacto con la víctima, la pasó a buscar a su lugar de trabajo y llegaron al domicilio, que no estaba custodiado. Allí la víctima le narró cómo y dónde ocurrieron los hechos, expresándole que fue en el segundo piso, que su cónyuge la arremetió verbalmente, que le roció bencina, que se produjo un altercado entre ambos, que llegaron otros familiares y cayó el bidón al piso. En base a ese relato fijó las posiciones, señalando al tribunal, apoyándose en fotografías que se exhibieron durante el juicio, la distribución de las habitaciones del inmueble y el sitio preciso donde ocurrieron los hechos, esto es, cerca de la escalera del patio interior. Agregó que en el primer piso bajo la misma, pudo detectar una serie de manchas, que por el tiempo transcurrido no presentaban ningún olor, además de que la víctima debió limpiarlas por motivos de seguridad. Señaló además que la víctima al narrarle los hechos, expresó que sentía temor del imputado y no sabía si iba a declarar porque sus hijos la presionaban pues visitaban al imputado en el centro penitenciario, incluso le pidió consejo en relación a si retiraba la denuncia o no. En cuanto a las demás evidencias, esto es, las prendas de vestir y el bidón plástico, indicó que habían sido enviadas al laboratorio en Santiago, pero el resultado de la pericia no llegó antes de presentarse la acusación.

El Ministerio Público incorporó, además, prueba documental consistente en copia del certificado de matrimonio celebrado entre el acusado R.C.H.C. y la Víctima C.C. de las M.G. A. el día 4 de mayo de 1992 en la Circunscripción de Antofagasta, inscrito bajo el N° 537 del mismo año, el comprobante de atención de urgencia de C.G.A. de fecha 11 de marzo de 2006, a las 21:40 horas, que establece como diagnóstico probable “constatación de lesiones sin evidencias, con bencina rociada en su cuerpo” y el comprobante de atención de urgencia de R.H.C. de fecha 11 de marzo de 2006, a las 21:40 horas, con diagnóstico probable “constatación de lesiones sin evidencias, se presenta en estado etílico”.

SEXTO: Que, conforme a la prueba de cargo rendida, se acreditaron todos los supuestos fácticos y jurídicos para establecer el delito imputado y el grado de desarrollo del mismo.

En primer lugar preciso es referirse a la declaración de la víctima. C.G.A., manifestó al tribunal que sostuvo una discusión con su cónyuge, quien previamente le dijo que quería quemar la casa debido a la mala de relación de pareja que tenían en ese momento, explicó que él estaba ebrio y por ello se pusieron a discutir, que mientras lo hacían él la amenazó con matarla, aún cuando hoy no recuerda qué le dijo –indicándole a la defensora que no creyó que tal amenaza fuera seria porque él no tenía cómo matarla- y en esos instantes, por causa de un forcejeo entre ambos ya que él portaba un bidón con bencina en sus manos, el combustible se cayó encima de ella y también sobre el piso. Luego, evidentemente contrariada al ser confrontada por el fiscal con dos declaraciones suyas anteriores, el 12 de marzo de 2006 ante el fiscal Hugo León donde había señalado que su hija le advirtió que el acusado la quería quemar y había ido a comprar bencina, el 11 de mayo de 2006 ante el fiscal Patricio Martínez donde cambió su declaración anterior afirmando en dicha oportunidad que su hija le contó que el acusado había ido a comprar bencina para quemar la casa, pero luego le expresó al fiscal que en verdad su cónyuge fue a comprar bencina para quemarla a ella, pero se sentía presionada por sus hijas que iban a ver al acusado a la cárcel y le pedían que hiciera algo para que saliera. Así explicó en el juicio que nada

de eso lo señaló de esa forma, que quizás le entendieron mal o estaba muy nerviosa y por eso firmó tales declaraciones. Además el fiscal evidenció otras contradicciones, como haber señalado en ambas declaraciones que su cónyuge luego de tirar la bencina sacó un encendedor y se aprestaba a encenderlo pero se le cayó y ella aprovechó de tirar agua sobre el combustible, en circunstancias que en el juicio sólo afirmó que el imputado sacó un encendedor pero de inmediato se le cayó y nunca trató de prenderlo, incluso en su primera declaración en sede fiscal expresó que el acusado la siguió amenazando cuando llegaron los Carabineros, lo que negó en el juicio y finalmente ante la consulta de por qué llamó a los Carabineros después de que ya le había echado agua al combustible expresó que lo hizo porque el imputado seguía insultándola fuertemente.

Que la actitud hostil demostrada hacia el acusador por la víctima sólo puede explicarse por la difícil situación familiar que ha de soportar. En primer término, expresó que está viviendo desde hace tiempo una situación de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge, sin embargo ha afirmado categóricamente que aquel es un buen padre, lo que debe ser cierto atendido a que sus hijas lo visitan continuamente en el centro carcelario donde está recluso, amén de que su hija Alejandra y su yerno Luis hicieron uso de su derecho de abstenerse de declarar en el juicio presentados, como fuera, en calidad de testigos de cargo. Aún cuando C.G.A. manifestara en la audiencia de juicio oral que el combustible cayó sobre su cuerpo producto de un forcejeo y no porque el acusado lo arrojara sobre ella, sus dichos se enfrentan con otras dos declaraciones que prestó en sede fiscal afirmando que el acusado se lo arrojó encima y que además acto seguido trató de prender un encendedor, lo que además resultó abonado por los dichos de tres funcionarios policiales que en diferentes momentos de la investigación tomaron contacto con la afectada: el sargento Daniel Daza que concurrió al domicilio y detuvo al imputado porque -según fue denunciado- roció a su mujer con bencina y la trató de quemar, el cabo Rodolfo Huenuhueque que diligenció una orden de investigar y a quien ella ratificó su declaración ante el fiscal León donde

manifestaba que su cónyuge la roció con bencina y luego trató de activar un encendedor para quemarla, y, finalmente el cabo Edgar Lima quien efectuó una fijación fotográfica de los hechos ocurridos en la residencia familiar conforme al relato que le hizo la víctima, específicamente de que el imputado la roció con bencina, quien además le manifestó que no sabía si iba a declarar en el juicio porque las hijas la estaban presionando e incluso le pidió un consejo respecto a "si retiraba o no la denuncia".

Como se ve, la víctima, sólo una vez enfrentada a un juicio oral en contra de su cónyuge optó por dar una versión distinta de los hechos, más ella no resultó creíble para el tribunal, pues aún dejando fuera los testimonios de oídas de los policías, las reglas de la lógica y máximas de la experiencia nos indican que de haber existido un forcejeo entre el acusado - portando un bidón con bencina- y su cónyuge, el combustible hubiese caído al menos en parte a las ropas de aquel, más cuando se encontraba en estado de ebriedad, y aún cuando no contara el acusador con una pericia específica que así lo estableciera, resultó bastante con el dato de atención de urgencia que dio cuenta del combustible que únicamente se encontró en la ropa de la víctima y además con los dichos del cabo Daza Collao que así pudo percibirlo al presentarse en el domicilio de los cónyuges. Por otra parte, no resulta lógico que la víctima llamara a los Carabineros una vez sorteado el peligro de incendio sólo porque

el imputado continuaba insultándola, llamado que sí resultaría justificado porque sintió miedo de que las amenazas se concretaran.

De este modo, el tribunal puede establecer como un hecho de la causa que el acusado en el marco de una discusión que sostuvo con su cónyuge, en cuyo transcurso la amenazó de muerte, roció con bencina a la víctima y a continuación procedió a sacar un encendedor e intentó activarlo. La acción así desplegada directa, necesaria y gravemente estuvo dirigida a matar, siendo reveladora de un dolo directo o *ánimus necandi* con que obró el imputado, pues ciertamente rociar a una persona con una sustancia combustible portando un encendedor y que sacó en ese momento, debió hacerlo preveer de manera cierta que la muerte de la víctima sería la consecuencia irremediable de su actuar, ya que el medio empleado era absolutamente idóneo para tal fin además de incontrolable por su persona una vez iniciado el proceso de combustión que buscaba. Al decir del profesor Mario Garrido Montt el dolo homicida-que por cierto es el requerido en el delito de parricidio- es la voluntad de concretar el tipo, el "querer" la muerte, siendo ésta el objetivo que impulsa al agente a actuar junto a un concreto conocimiento de la potencialidad de la acción que se realiza para causarla, lo que ocurrió sin duda alguna en el caso que se nos presenta, tal como ha sido analizado.

Además, resultó establecido por medio del respectivo certificado de matrimonio incorporado que el acusado es cónyuge de la víctima, relación conocida por aquél conforme además a la propia declaración que prestó en el juicio, por lo que el actuar del agente se encuadra en el tipo penal de parricidio por el que acusó el Ministerio Público.

SÉPTIMO: Que, de este modo, los dichos de los testigos y del perito analizados previamente, junto a los documentos incorporados, apreciados libremente, producen en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el día 11 de marzo del año 2006, en horas de la noche, al interior del domicilio ubicado en Nicolás González N° 97xxde esta ciudad, el acusado R.C.H.C. sostuvo una discusión con su cónyuge, C.G.A., ocasión en la que procedió a rociar el cuerpo de ésta con bencina que estaba contenida en un bidón, para sacar a continuación un encendedor, elemento que sin embargo, cayó desde su bolsillo, lo que impidió que concretara su acción, momento en el cual algunos familiares que se encontraban en dicho domicilio llamaron a Carabineros, quienes se constituyeron en el lugar y detuvieron al imputado.

Que los hechos descritos tipifican el delito de parricidio tentado previsto en el artículo 390 del Código Penal, pues el acusado, conociendo el vínculo de matrimonio que lo unía con C.G.A., ejecutó actos directos dirigidos voluntariamente a realizar la muerte de su cónyuge, sin lograr su propósito por faltar uno o más para su complemento, no encontrándose justificado su actuar por el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Que si bien el análisis de la participación del acusado se efectuó junto al análisis del hecho, no está demás señalar que la misma se determinó con el mérito de la prueba testimonial presentada por el fiscal.

Así, el principal elemento incriminador resultó ser la declaración de la propia víctima C.G.A., quien durante el juicio oral sindicó al acusado como la persona con quien el día de los hechos sostuvo una discusión, que la amenazó de muerte y producto de un forcejeo resultó con su cuerpo rociado con la bencina que aquel llevaba en un bidón para quemar la casa y

que luego sacó un encendedor que mantenía en su poder, mismo que se le cayó. Que aún cuando la imputación efectuada por la víctima varió en el juicio de aquella efectuada durante la investigación, a la que nos referimos anteriormente, preciso es señalar que en todo caso igualmente sitúa al acusado en el día, hora y lugar de los hechos, manteniendo la afirmación de que la amenazó de muerte y que luego de resultar con su cuerpo rociado con bencina, aquel sacó un encendedor que luego se le cayó.

A su turno, los funcionarios policiales que durante la investigación se entrevistaron con la víctima fueron precisos, claros y contundentes para exponer que la víctima en todo momento imputó al acusado el haberle rociado encima un bidón con bencina para tratar de quemarla.

Volviendo a los testimonios y reconocimientos incriminadores, éstos resultaron completos y circunstanciados, amén de consistentes con el resto de las pruebas y por ello bastaron para lograr la convicción de condena. Por otra parte las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que se acreditara por la defensa la existencia de razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los referidos testimonios, que en este caso han sido completos, persistentes y consistentes con el resto de las pruebas, estimó que ellos tienen valor de prueba completa para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

De este modo, los antecedentes analizados llevaron inequívocamente a establecer la convicción, más allá de toda duda razonable, que el acusado R.C.H.C. intervino en la ejecución del delito establecido, de una manera inmediata y directa, esto es, como autor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

NOVENO: Que la defensora en su alegato de apertura y clausura pidió, atendida su teoría del caso, la absolución de su representado porque no resultó probado, a la luz de la prueba rendida, el dolo directo o la intención de matar que se imputó al acusado.

Que tal como se anticipó en la deliberación, el tribunal ha estimado que la prueba de descargo de la defensa, constituida únicamente por la declaración del acusado, y en la que se sostuvo la teoría del caso, no alteró en modo alguno las conclusiones de que el delito por el cual se formuló acusación, como la participación que en este cupo al imputado resultaron plenamente acreditados.

La versión proporcionada por el acusado no resulta lógica. En primer lugar no se explica por qué si venía en estado de ebriedad, después de haber jugado a la pelota con los amigos, decidió tomar un bidón de bencina que había adquirido en la mañana para hacer funcionar dentro de la vivienda y precisamente en un piso donde él ya no residía un generador que utilizaban cuando iban a la playa, en los precisos momentos en que su mujer estaba tomando un té con la familia sólo para efectos de mantenerlo,

intentando justificar así que portara consigo un bidón de combustible. Ni siquiera la víctima, quien a todas luces intentó en el juicio mejorar la suerte procesal de su cónyuge, hizo alusión a ese intento de hacer funcionar el generador, tratando de explicar eso sí que el combustible lo llevaba el acusado porque quería quemar la casa. De haber sido únicamente esa la intención de R.H.C.I., ¿por qué esperar a que su mujer llegara del trabajo para llevarlo a cabo? Además, tampoco fue lógica su explicación de que el forcejeo sostenido con su mujer fuera la causa de que esta resultara con bencina en sus ropas, teniendo presente que el que presentaba las condiciones físicas más deterioradas era él debido a su estado de embriaguez.

En otro sentido, establecido en los motivos precedentes que el acusado actuó con dolo directo, resulta inficioso analizar los argumentos de la defensa en orden a que el mismo no resultaría acreditado y que ha existido una exagerada actividad persecutoria del Ministerio Público por tratarse sólo de un caso más de violencia intrafamiliar.

Que, en armonía a los razonamientos ya vertidos por el tribunal, se rechazó la petición de absolución formulada por la defensa.

DÉCIMO: Que no concurren respecto del acusado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, conforme el extracto de filiación y antecedentes incorporado por el Ministerio Público en el que aparece condenado por un delito de hurto con fecha 14 de enero de 1978 a la pena permitida de 41 días de reclusión, por lo que no goza de

irreprochable conducta anterior, y, siendo la pena asignada al delito la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 68 del Código Penal, se le impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley, en su parte más baja, tomando en cuenta que no existen agravantes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 28, 50, 52, 68, 390 del Código Penal y artículos 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se condena a R.C.H.C., ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito de parricidio tentado de C.C.de las M.G.A. cometido el 11 de marzo de 2006 en esta ciudad.

II.- Se le condena además al pago de las costas de la causa.

III.- Que no reuniendo los requisitos legales no se concede al sentenciado ningún beneficio establecido en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir la pena corporal que le fuera impuesta de manera efectiva, la que se contará desde el día 11 de marzo de 2006 fecha a partir de la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según consta de los antecedentes proporcionados al tribunal.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba documental incorporada por el Ministerio Público.

Regístrese.

Redactado por la Juez Lorraine Gigogne Miqueles.

RIT 96-2006.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA JIMENA PEREZ PINTO, LORRAINE GIGOGNE MIQUELES Y MARIA ISABEL ROJAS MEDAR.